



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Eslovenia*

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Eslovenia (CCPR/C/SVN/3) en sus sesiones 3246^a y 3247^a (CCPR/C/SR.3246 y 3247), celebradas los días 15 y 16 de marzo de 2016. En su 3259^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 2016, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de Eslovenia, aunque con cuatro años de retraso, y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas durante el período que se examina para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/SVN/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/SVN/Q/3), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La enmienda del Código Penal llevada a cabo en 2015, que tipifica como delito el acoso, también cuando se cometa valiéndose de medios de comunicación electrónicos; fija criterios de exoneración parcial de la responsabilidad en delitos relacionados con la revelación de secretos que sean de interés público; y tipifica un nuevo delito, que pena tanto el matrimonio forzado como la unión de naturaleza análoga a la conyugal cuando también sea forzada;

b) La enmienda de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales llevada a cabo en 2015, para dar una respuesta más apropiada a las denuncias de condiciones de detención precarias;

* Aprobadas por el Comité en su 116º período de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).



c) La aprobación de un nuevo Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, para el período 2015-2020 con el fin de mejorar la situación de la mujer;

d) La aprobación de un Programa Nacional de Medidas destinadas a la Población Romaní para el período de 2010-2015 y las iniciativas adoptadas en el marco del programa para empoderar a la comunidad romaní.

4. El Comité también acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte acerca de los casos en que los tribunales nacionales invocaron y aplicaron las disposiciones del Pacto.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Institución nacional de derechos humanos

5. El Comité acoge con satisfacción la labor cumplida por el Defensor de los Derechos Humanos de Eslovenia para proteger los derechos consagrados en el Pacto, entre otras cosas, haciendo las veces de mecanismo nacional de prevención de la tortura, aunque lamenta que la Oficina del Defensor todavía no sea una institución nacional de derechos humanos en consonancia con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y que carezca de financiación adecuada (art. 2).

6. El Estado parte debe adoptar medidas para establecer una institución nacional independiente de derechos humanos dotada de un extenso mandato en materia de derechos humanos y proporcionarle recursos económicos y humanos suficientes, de conformidad con los Principios de París.

Racismo y xenofobia, incluido el discurso de odio

7. Si bien observa las medidas legislativas aprobadas para prohibir el discurso de odio, el Comité está preocupado por el uso de la retórica racista y xenófoba por personalidades políticas en referencia a las personas pertenecientes a grupos minoritarios, entre ellos los migrantes y los refugiados. También expresa su inquietud por la exacerbación del discurso de odio en Internet, por ejemplo en los foros en línea, especialmente en contra de los migrantes, los romaníes, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, y los musulmanes. El Comité lamenta la baja tasa de denuncias y de respuestas jurídicas en los casos de discriminación racial, incluido el procesamiento de quienes están incurso en casos graves de discurso de odio que constituyen instigación a la hostilidad o a la violencia (arts. 2, 18, 20 y 26).

8. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y erradicar todas las formas de racismo y xenofobia, entre otras cosas:

a) **Estableciendo un órgano independiente y efectivo que atienda los casos de discriminación y, con ese fin, reformando la Oficina del Defensor del Principio de Igualdad;**

b) **Aprobando una estrategia clara de prevención y erradicación de la discriminación, en consulta con los representantes de la sociedad civil;**

c) **Velando por la existencia de un sistema de recursos jurídicos efectivos que sea transparente y de fácil acceso para las víctimas de la discriminación, y mejorando el índice de denuncias y la respuesta jurídica en los casos de discriminación racial, lo que incluye procesar a quienes estén incurso en casos graves de discurso de odio que constituyan instigación a la hostilidad o a la violencia;**

d) **Condenando la discriminación racial y realizando campañas destinadas a promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad y a concienciar del hecho de que el discurso de odio está prohibido por la ley.**

Discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

9. Si bien encomia los esfuerzos realizados por el Estado parte para plasmar en el derecho interno la igualdad de derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, el Comité lamenta que en el referendo celebrado en diciembre de 2015 fueran rechazadas las enmiendas formuladas a la Ley de Matrimonio y las Relaciones Familiares, las cuales tenían por fin otorgar a las parejas del mismo sexo derechos iguales en materia sucesoria, de acceso al tratamiento de la reproducción y de adopción, pese a los preceptos constitucionales de sentido contrario (arts. 2 y 26).

10. **El Estado parte debe velar por que todas las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero gocen de iguales derechos al amparo del Pacto y de la Constitución, y redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra esas personas, entre otras cosas emprendiendo una campaña nacional de sensibilización en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil.**

Participación de la mujer

11. Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad de género y el consiguiente aumento de la representación de las mujeres en las instituciones públicas, el Comité sigue preocupado por que las mujeres aún estén insuficientemente representadas en los puestos de alto nivel y de gestión y en los consejos de administración de las empresas privadas (art. 3).

12. **Se alienta al Estado parte a seguir apoyando la participación de las mujeres en los puestos de alto nivel y de gestión, y en los consejos de administración de las empresas privadas, particularmente reforzando la cooperación y el diálogo con los asociados del sector privado.**

Violencia contra la mujer

13. Si bien observa las medidas aprobadas por el Estado parte para encarar la violencia contra la mujer, preocupan al Comité los informes de la elevada prevalencia de la violencia doméstica y de la limitada eficacia de los mecanismos de protección de las víctimas de la violencia doméstica, como el hecho de que no se dé ejecución a las órdenes de alejamiento dictadas contra los presuntos autores. También le preocupa la falta de un mecanismo permanente que coordine, supervise y evalúe la eficacia de las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer (arts. 3 y 7).

14. **El Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y los abusos sexuales, entre otras vías:**

a) **Velando por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y medios de protección, como la protección policial, alojamiento de emergencia apropiado, servicios de rehabilitación, asistencia jurídica y otros servicios de apoyo;**

b) **Fomentando la denuncia de los casos de violencia doméstica, por ejemplo reforzando las medidas destinadas a informar a las mujeres de sus derechos y de las vías legales por cuyo medio pueden recibir protección;**

c) **Haciendo lo necesario para que todos los casos de violencia contra la mujer, como los de violencia doméstica, sean investigados exhaustivamente y para que los responsables sean enjuiciados y se les aplique la pena correspondiente;**

d) Mejorar el sistema de reunión de los datos de denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas correspondientes a casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y doméstica, gracias al cual el Estado parte pueda aprobar medidas especiales y efectivas para combatir la violencia contra la mujer.

Solicitantes de asilo, migrantes y refugiados

15. El Comité lamenta las medidas adoptadas por el Estado parte para responder a la reciente afluencia de solicitantes de asilo y de migrantes, entre ellas: a) la construcción de una valla de alambre de púas a lo largo de su frontera con Croacia; b) la aprobación, el 18 de febrero de 2016, de una declaración conjunta de los jefes de los servicios de policía de Austria, Eslovenia, Croacia, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia por la cual se fijan límites a la entrada en el Estado parte atendiendo exclusivamente a la nacionalidad y la posesión de documentos de identidad, y se omite examinar en cada caso si la persona afectada necesita protección contra la no devolución; y c) la enmienda de la Ley de Defensa, por la cual se atribuyen a las fuerzas armadas mayores facultades, incluso en materia de control de masas de manera vaga, amplia y carente de mecanismos suficientes de supervisión, rendición de cuentas y denuncia. También le preocupa que, en lo que atañe a las personas que solicitan protección contra la no devolución, las enmiendas a la Ley de Protección Internacional, aprobadas por el Parlamento en marzo de 2016, puedan socavar el derecho de esas personas a que se cumpla debidamente el examen y la resolución de su solicitud de asilo, principalmente debido a la simplificación y abreviación del trámite de examen de la solicitud de quienes proceden de “países seguros”. Asimismo, causa preocupación al Comité la falta de acceso a representación letrada gratuita para las personas que la necesiten y que soliciten protección contra la no devolución (arts. 2, 6, 7, 13 y 26).

16. El Estado parte debe:

a) Velar por que la respuesta a la afluencia de solicitantes de asilo y migrantes se ajuste en todos los casos a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, y examinar periódicamente la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas;

b) Adoptar medidas efectivas para brindar a las personas necesitadas de protección internacional acceso a los procedimientos pertinentes de protección internacional, y velar por que las medidas aprobadas por el Estado parte, entre otras cosas en relación con los acuerdos bilaterales y regionales, no establezcan discriminaciones por motivo del país de origen, de llegada o de tránsito;

c) Garantizar que el procedimiento de protección internacional permita tramitar cada caso por separado y atendiendo a sus circunstancias particulares, y que ese examen quede en manos de profesionales preparados y que posean conocimientos jurídicos;

d) Dar sistemáticamente acceso a representación letrada de calidad adecuada a lo largo de todo el procedimiento de solicitud de protección internacional;

e) Velar por que se respete estrictamente el principio de no devolución;

f) Considerar la posibilidad de aprobar medidas que faciliten el proceso de reunificación familiar en favor de los beneficiarios de protección internacional.

17. El Comité lamenta la falta de información proporcionada por el Estado parte sobre las condiciones generales que imperan en los campamentos de refugiados y centros de acogida, sobre todo a la luz de las denuncias de casos de hipotermia, falta de acceso a las necesidades básicas, como alimentos y medicinas, hacinamiento y condiciones insalubres en Brezice y Dobova (art. 7).

18. **El Estado parte debe adoptar inmediatamente medidas que brinden condiciones de vida adecuadas y en pleno respeto del derecho a la protección contra los tratos inhumanos o degradantes en todos los campamentos de refugiados y centros de acogida, y asimismo garantizar el acceso a las necesidades básicas, como los alimentos, los servicios de atención de la salud, el apoyo psicológico y el asesoramiento jurídico.**

Personas de la corriente migratoria que se encuentran en situación vulnerable

19. El Comité está preocupado por la falta de protección adecuada a los menores no acompañados y a las víctimas de violencia sexual y de género y de la trata de personas que integraban la corriente migratoria que atravesó hace poco el Estado parte. Observa con preocupación la falta de apoyo psicosocial a esas personas en los puntos de entrada y de salida, y de un mecanismo oficial para remitir a las víctimas a los proveedores de asistencia. También le preocupa que el acceso a la asistencia a largo plazo financiada por el Estado en favor de las víctimas de la trata se limite a quienes cooperen con las autoridades policiales en las investigaciones y los procedimientos penales (arts. 8 y 24).

20. **El Estado parte debe establecer un mecanismo oficial y uniforme para detectar a las personas de la corriente migratoria que se encuentren en situación vulnerable, como los menores no acompañados y las víctimas de la violencia sexual y de género y de la trata, así como un mecanismo de remisión común para garantizar su protección y rehabilitación. También debe velar por que los funcionarios policiales y otros profesionales competentes posean óptima capacitación en las normas y procedimientos apropiados para detectar correctamente a las víctimas y ayudarlas. Asimismo, debe velar por que las víctimas de la trata reciban asistencia adecuada, independientemente de si cooperan con las autoridades policiales en las investigaciones y los procedimientos penales.**

Personas excluidas del registro

21. El Comité observa que en 2010 se aprobó la ley que rige la condición de todos los ciudadanos de los Estados sucesores de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia con el propósito de que pudieran recuperar su residencia permanente las personas que en 1992 habían sido excluidas o eliminadas del registro de residentes permanentes de Eslovenia. También observa que en 2013 fue aprobada la Ley por la que se regulan las indemnizaciones por daños y perjuicios a raíz de la exclusión del registro de residentes permanentes. Sin embargo, preocupa al Comité que actualmente no haya vías para restituir la condición jurídica de un número considerable de personas excluidas del registro desde que en 2013 expirara la Ley de 2010 y, asimismo, el hecho de que se haya indemnizado solamente a un número limitado de personas (arts. 2, 17 y 26).

22. **El Estado parte debe velar por que sea restituida la condición jurídica, sin limitaciones administrativas indebidas, a todas las demás personas excluidas del registro. También debe garantizar que todas las personas excluidas reciban una reparación plena y efectiva, incluidas la restitución y la indemnización.**

Romaníes

23. Preocupa al Comité que, a pesar de las medidas aprobadas por el Estado parte, como la enmienda en 2009 de la Ley de Autonomía Local, la aprobación en 2007 de la Ley de la Comunidad Romaní y la aprobación en 2010 del Programa Nacional de Medidas en favor de la Población Romaní, sean limitados los logros en lo que respecta a la mejora de la situación de los romaníes, que aún son víctimas de los prejuicios, la discriminación y la exclusión social. También le preocupan: a) los casos de matrimonios infantiles y forzados en el seno de la comunidad romaní; b) la distinción que hace el Estado parte entre los

romaníes “autóctonos” y “no autóctonos”, y que solo se concedan derechos especiales y oportunidades a los primeros, mientras que los segundos estén representados insuficientemente en el plano local; y c) el hecho de que el Consejo de la Comunidad Romaní no cumpla debidamente sus funciones y que su composición no refleje la diversidad de grupos en el seno de la comunidad romaní (arts. 2, 23, 24, 26 y 27).

24. El Estado parte debe:

a) **Considerar la posibilidad de derogar la distinción entre las dos categorías de romaníes y reforzar las medidas destinadas a mejorar la situación de todos los romaníes en el Estado parte;**

b) **Colaborar con los representantes de las diferentes comunidades romaníes para mejorar el funcionamiento del Consejo de la Comunidad Romaní y la representación en él de las diversas comunidades romaníes, y adoptar medidas efectivas para aumentar la participación de los romaníes en la vida pública y en el proceso de adopción de decisiones;**

c) **Velar por que se aplique en la práctica la prohibición del matrimonio infantil y el matrimonio forzado, entre otras cosas investigando efectivamente esos actos, persiguiendo a los responsables, haciendo que rindan cuentas los autores y brindando a las víctimas servicios adecuados de rehabilitación y asesoramiento;**

d) **Reforzar en el seno de la comunidad romaní los programas de sensibilización sobre las consecuencias dañinas del matrimonio infantil y forzado.**

Condiciones de reclusión

25. El Comité está preocupado por las denuncias de malas condiciones de vida en los centros de detención, el hacinamiento en algunas cárceles, incluida la prisión de Liubiana, las malas condiciones sanitarias y la falta de personal penitenciario (art. 10).

26. **El Estado parte debe acelerar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida en los centros de detención con arreglo al Pacto y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Estado parte debe considerar no solo la construcción de nuevos centros penitenciarios, sino también una aplicación más amplia de las penas no privativas de libertad, como la vigilancia electrónica, la libertad condicional y los servicios a la comunidad.**

Administración de justicia y derecho a un juicio imparcial

27. Si bien celebra la considerable reducción del número de asuntos pendientes de examen por los tribunales, el Comité sigue preocupado por los informes de un gran número de expedientes acumulados en los tribunales sociales y de trabajo. También le preocupa la larga duración de las actuaciones judiciales y la falta de acceso oportuno y efectivo a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos penales, cuando así lo exija el interés de la justicia (art. 14).

28. **El Estado parte debe poner en marcha una estrategia general para atajar la acumulación de expedientes en el poder judicial, particularmente en los tribunales sociales y de trabajo, y hacer efectivo el derecho a un juicio imparcial y sin dilaciones indebidas, de conformidad con el artículo 14 del Pacto y la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. También debe hacer que, en las actuaciones penales, se preste asistencia letrada gratuita y sin demora indebida a todos aquellos que no dispongan de medios suficientes para pagarla.**

Castigo corporal

29. El Comité observa que en un referendo celebrado en 2012 fueron rechazadas las propuestas de reforma del Código de Familia cuyo fin era prohibir el castigo corporal y le preocupa el hecho de que el castigo corporal no esté explícitamente prohibido en el Estado parte (arts. 7 y 24).

30. **El Estado parte debe adoptar medidas prácticas, como medidas legislativas cuando corresponda, para poner fin al castigo corporal en todos los ambientes. Debe alentar las formas de disciplina no violentas como alternativa al castigo corporal y emprender campañas de información de la opinión pública para crear conciencia de sus consecuencias dañinas.**

Libertad de expresión

31. El Comité observa que, con arreglo a los artículos 159, 160 y 161 del Código Penal, la difamación constituye un delito que conlleva una pena máxima de dos años de prisión (art. 19).

32. **El Estado parte debe reconsiderar la despenalización de la difamación y restringir la aplicación del derecho penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la reclusión nunca es el castigo apropiado en esos casos, como subrayó el Comité en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y libertad de expresión.**

D. Difusión de información relativa al Pacto

33. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, su tercer informe periódico, las respuestas escritas a la lista de cuestiones del Comité y a las presentes observaciones finales con el fin de dar a conocer los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como entre la población en general, las minorías y los grupos marginados. El Estado parte debe asegurar que el informe y las presentes observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte.

34. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 8 (racismo y xenofobia, incluido el discurso de odio), 16 (solicitantes de asilo, migrantes y refugiados) y 20 (personas de la corriente migratoria que se encuentran en situación vulnerable).

35. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 31 de marzo de 2021 y que facilite en ese informe información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones que se formulan en las presentes observaciones finales y del Pacto en su conjunto. Pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y asimismo, con las minorías y los grupos marginales. A tenor de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el informe ha de tener una extensión máxima de 21.200 palabras.